



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

Magistrado ponente

AL2037-2021

Radicación n.º 89649

Acta 17

Bogotá, D. C., doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Decide la Sala el recurso de queja propuesto por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, contra el auto de 18 de diciembre de 2020 proferido por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante el cual decidió no conceder el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de 30 de septiembre de 2020, pronunciada por el mismo Tribunal, dentro del proceso ordinario laboral seguido por **MÓNICA PATRICIA FRANCO FERREIRA** contra la recurrente, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.**

Se acepta el impedimento manifestado por el

magistrado Fernando Castillo Cadena.

I. ANTECEDENTES

Del expediente allegado se sabe que ante el Circuito Laboral de Barranquilla, Mónica Patricia Franco Ferreira instauró proceso ordinario laboral contra la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, con el fin de que previa declaración de nulidad del traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, que realizó en el año 1994 a Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y posteriormente a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., se ordene el traslado de los saldos en la cuenta individual con los respectivos rendimientos financieros, y correlativamente, condenar a Colpensiones a recibir el traslado de la actora al régimen de prima media con prestación definida, con los saldos que tiene en su cuenta, rendimientos financieros y bono pensional y costas del proceso.

El asunto correspondió por reparto al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Barranquilla, el cual, mediante sentencia de 28 de julio de 2020, puso fin a esa instancia y luego de declarar no probados los medios exceptivos propuestos por las demandadas, declaró ineficaz el traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, en los

siguientes términos:

CUARTO: DECLARAR la Ineficacia del traslado que la demandante señora MÓNICA PATRICIA FRANCO FERREIRA, identificada con la C.C. No.36.559.689 de Santa Marta, hizo del RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA, al RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL, a través de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A., entidades que por virtud del regreso automático al RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, deberán devolver a ésta todos los valores de la cuenta individual de la actora, que hubieren recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es con los rendimientos que se hubieren causado, más los gastos de administración en que hubiere incurrido.

CUARTO (sic):ORDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, el retorno de la demandante señora MÓNICA PATRICIA FRANCO FERREIRA, identificada con la CC. No.36.559.689 de Santa Marta, al régimen de Prima Media con Prestación Definida y, en consecuencia, recibir todos los valores de la cuenta individual de la actora, que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, cuotas de administración, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es con los rendimientos que se hubieren causado y gastos de administración.

QUINTO: ABSOLVER a la parte demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES, de las demás pretensiones de la demanda incoada por la señora MÓNICA PATRICIA FRANCO FERREIRA.

SEXTO: CONDENAR en Costas proporcionalmente a las partes demandadas PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. Tásense por auto separado.

En igual forma, concedió el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones. (f.º7 a 13 expediente digital).

Contra tal determinación las demandadas (Porvenir, Colfondos, y Colpensiones) interpusieron recurso de

apelación, que definió el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en sentencia de 30 de septiembre de 2020, que confirmó íntegramente la de primer grado y condenó en costas a las demandadas Colfondos S.A. y Porvenir S.A. (f.º 2 a 9 expediente digital).

Inconforme con la anterior decisión, la codemandada Colpensiones formuló recurso extraordinario de casación; mediante providencia de 18 de diciembre de 2020, el Tribunal lo denegó, al estimar que carece de interés para recurrir en casación por cuanto la sentencia que se intenta impugnar declaró la ineficacia del traslado de la demandante, y en consecuencia condenó a Colpensiones a *«aceptar el traslado de la señora MÓNICA PATRICIA FRANCO FERREIRA, del régimen de ahorro individual, por lo que los perjuicios ocasionados a dicha parte no se logran evidenciar y por tanto no son cuantificables para efectos de establecer la procedencia del recurso extraordinario»*, por tanto, no es procedente conceder el recurso de casación.

Contra esta última decisión la recurrente interpuso recurso de reposición para lo cual, en síntesis, señaló que no comparte los argumentos que esgrimió el Tribunal para no conceder el recurso de casación interpuesto por esa convocada, pues las normas aludidas por el sentenciador de segundo grado se refieren *«a la Administradora encargada de efectuar el traslado del afiliado cotizante»*, situación que es indiscutiblemente diferente a la Administradora Colombiana de Pensiones, pues en su sentir se cumple con el requisito de la cuantía mínima por cuanto:

[S]in haber intervenido en el acto de afiliación se ve obligada a aceptar el valor correspondiente a lo *“depositado en la cuenta individual, incluidos los rendimientos y cuotas de administración”* de la señora FRANCO FERREIRA; saldos que resultan claramente inferiores a lo que se hubiese cotizado si la demandante nunca se hubiere traslado de régimen pensional. Valga resaltar que la anterior afirmación es la fundamentación esbozada por la demandante y lo que la impulsa a solicitar ante esta jurisdicción el traslado de sus cotizaciones al RPM. De manera que, la declaración injustificada de ineficacia del traslado de un afiliado del RPM a RAIS afecta la sostenibilidad financiera del Sistema General de Pensiones, y pone en peligro el derecho fundamental a la seguridad social de los demás afiliados, generándose un detrimento patrimonial para Colpensiones. Máxime, cuando el monto pretendido por la demandante respecto al valor de la diferencia de la mesada pensional, supera de manera alarmante lo ahorrado por la misma y será entonces, ésta administradora quien asuma el valor de la diferencia causada a efectos de salvaguardar los derechos que le asisten a la demandante.

En respaldo de sus afirmaciones citó la providencia CSJ AL1533-2020. Sostiene igualmente que si se toma en cuenta el monto de la mesada pensional que persigue la demandante *«de \$9.166.010, frente a la proyección efectuada por Porvenir (ver folio 265), la cual es de, \$2.725.800 y la edad de 57 años, resulta evidente que el interés jurídico económico en este caso supera con creces el monto de \$105.336.240»*, teniendo en consideración la expectativa de vida de la accionante. En subsidio, solicitó la expedición de las respectivas copias del expediente para surtir la queja.

Por proveído de 15 de febrero de 2021, el juez de apelaciones para mantener su posición reiteró que a la recurrente únicamente se le ordenó aceptar el traslado de la demandante *«del régimen de ahorro individual, por lo que los perjuicios ocasionados a dicha parte no se logran evidenciar y*

por tanto no son cuantificables para efectos de establecer la procedencia del recurso extraordinario por tanto no se concederá por esta Sala el recurso de Casación interpuesto» y ordenó la remisión del expediente digital.

Corrido el traslado de que trata el artículo 353 del Código General del Proceso, las partes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

Reiteradamente ha sostenido esta Corporación que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Así mismo, el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, se tiene que serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segundo grado <30 de septiembre de 2020> ascendía a la suma de \$105.336.360.

En igual forma, tiene adoctrinado la Sala, que la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos,

determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente.

Bajo el contexto que antecede, cuando se trata de la parte demandada, y es esta la que procura la casación de la sentencia de segundo grado, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y no otras supuestas o hipotéticas que crea encontrar inmersas en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación.

Al efecto, la Sala advierte que la providencia recurrida, confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la accionante, y en tal virtud, ordenó a Colpensiones *«aceptar el retorno»* de la demandante *«al régimen de Prima Media con Prestación Definida»* y, en consecuencia, *«recibir todos los valores de la cuenta individual de la actora, que hubiere recibido con motivo de la afiliación, como cotizaciones, bonos pensionales, cuotas de administración, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del C.C., esto es con los rendimientos que se hubieren causado y gastos de administración»*,

En virtud de lo anterior, el Tribunal negó el recurso de casación, tras considerar que no le asistía interés económico a la recurrente, pues los perjuicios ocasionados a dicha parte

no se logran «*evidenciar y por tanto no son cuantificables para efectos de establecer la procedencia del recurso extraordinario*».

Discrepa la recurrente de tal determinación, por considerar que contrario a lo afirmado por el Tribunal, sí le asiste interés económico para recurrir en casación, pues en su sentir la finalidad del retorno al régimen de prima media no es otra que obtener una mesada pensional cuyo valor es muy superior a la proyección efectuada por Porvenir, pues el monto pretendido es de \$9.166.010, que multiplicado por la incidencia futura supera ampliamente la cuantía mínima para acceder al recurso extraordinario.

En ese orden, se advierte que la condena impuesta a Colpensiones, que es en este caso la recurrente, se circunscribió única y exclusivamente a aceptar el traslado y tener vigente la afiliación de la actora al Régimen de Prima Media, sin que se advierta la exigencia, de erogación alguna cuantificable pecuniariamente que perjudique a la parte recurrente, al menos en los términos en que fue proferida la decisión.

Ahora, esta Sala ha reiterado con profusión que siendo recurrente la parte pasiva, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con fundamento en las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas, determinadas o determinables en dinero, es decir, cuantificables pecuniariamente y, no otras, supuestas o hipotéticas, que se crea encontrar en la sentencia cuya

revisión se pretende. (CSJ AL 22 jul, 2009, Rad. 39483, reiterado en providencias CSJ AL de 1 de julio de 1993 y 25 de enero de 2005, rad. 6183 y 25588, CSJ AL934-2018; CSJ AL 2993-2019)

En conclusión, no existiendo una base económica que permita reflejar el monto de las condenas impuestas en la providencia que se pretende impugnar, tiene definido la Corte que no es procedente conceder el recurso extraordinario, pues conforme lo dicho, no es posible determinar el cálculo del interés económico para poder acudir en casación (CSJ AL-716-2013, 28 oct 2008, rad 37399 y reiterado en providencias CSJ AL3489-2018, CSJ AL3657-20 y CSJ AL3173-20), lo que significa que el Tribunal no incurrió en ninguna equivocación.

Por consiguiente, el razonamiento de la recurrente no logra derruir los argumentos expuestos por el Tribunal para no conceder el recurso de casación que fuera interpuesto, por lo que no se equivocó el sentenciador de segundo grado, al denegar el recurso de casación propuesto por la convocada, por lo que se declarará bien denegado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

Primero. Declarar BIEN DENEGADO el recurso de casación formulado por la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**, contra la sentencia de 30 de septiembre de 2020, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra la recurrente, Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, y la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., por Mónica Patricia Franco Ferreira.

Segundo. DEVOLVER el expediente al Tribunal de origen.

Notifíquese y cúmplase.



OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA

(IMPEDIDO)

FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO

12/05/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

SALVA VOTO



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Aclaro voto



JORGE LUIS QUIROZ ALEMAN

SALVO VOTO

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	080013105003201900129-01
RADICADO INTERNO:	89649
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
OPOSITOR:	MONICA PATRICIA FRANCO FERREIRA, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
MAGISTRADO PONENTE:	Dr. OMAR ANGEL MEJIA AMADOR



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 23 de junio de 2021 a las 08:00 a.m.,
Se notifica por anotación en estado n.º 101 la
providencia proferida el 12 de mayo de 2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral
Corte Suprema de Justicia
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 28 de junio de 2021 y hora 5:00 p.m.,
queda ejecutoriada la providencia proferida el 12
de mayo de 2021.

SECRETARIA _____